

EL DEFENSOR

DE TAMAULIPAS.

Tom 3.º

Ciudad Victoria Diciembre 1.º de 1849.

Num. 46

PARTE OFICIAL

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo Sr. Presidente se ha servido dírjirme el decreto que sigue

“El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabe: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí

2.º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedido por el congreso nacional, y á cada dos años de plantadas se erigiran en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3.º Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios mas de ganado mayor en los puntos que le pareciere mas conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y ademas para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4.º Los gefes y oficiales del ejército permanente de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutaran los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenecen al ejército permanente, conservando sus sueldos volverán á disfrutar sus sueldos y gozará de sus prerrogativas cuando concluya el término de su servicio. Los gefes y oficiales de la Guardia Nacional quedarán en receso.—Tomas López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.—Tirso Vejo, presidente del senado.—Benigno Payó, diputado secretario.—J. Bibiano Beltrán, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Ansta.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1849.—Arista.—Dr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria

Noviembre 27 de 1849. Jesus Cárdenas.—Rufino Rodriguez, Secretario.

»»»0000000000«««

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num 19.º El Congreso constitucional de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las instancias sobre indulto se dirijirán á la Corte de justicia, para que con audiencia Fiscal califique si atendida la naturaleza del crimen, su frecuencia en el Estado, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias agravantes, ó atenuantes, que deben tenerse en consideración, es ó no digno del indulto, y en seguida se remitirá el expediente al Congreso para que resuelva lo conveniente.

Art. 2.º Si este se hallare en receso y la sentencia no fuere de muerte, se ejecutará desde luego, á reserva de lo que resuelva sobre el indulto en sus próximas sesiones ordinarias; mas si la sentencia fuere de muerte se suspenderá su ejecución hasta la completa decisión del recurso.

Art. 3.º Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Ramon de la Garza, Diputado Presidente.—Guadalupe Cavazos, Diputado Secretario.—Jesus de la Serna, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Noviembre 16 de 1849.—Jesus Cárdenas.—Rufino Rodriguez, Secretario.

—————0000000000—————

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabed, que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 20.º El Congreso constitucional de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. Unico. Se declaran hijos legítimos del ciudadano Joaquín Moya sus hijos naturales Joaquín, Antonia, Josefina, y Pedro Pascual, para todos los efectos civiles que las leyes conceden.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Ramon de la Garza Flores, Diputado Presidente.—Guada-

lupe Cavazos, Diputado Secretario.—Jesus de la Serna, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Noviembre 15 de 1849.—Jesus Cárdenas.—Rufino Rodriguez, Secretario.

CONGRESO DEL ESTADO

Sesion pública ordinaria del Honorable Congreso del Estado el Miércoles 26 de Setiembre de 1849.

PRESIDENCIA DEL SR. MENCHACA.

Leida y aprobada la minuta de la acta anterior se dió cuenta con lo siguiente.

Con una nota del Gobierno de Chihuahua en que felicita á esta Honorable Legislatura por haber abierto las presentes sesiones. Al archivo.

Con otra del Honorable Congreso del mismo Estado exhortando á esta para que decrete el caso de que las Augustas cámaras deroguen los decretos que aquella Legislatura expidió el 11 de Abril y 25 de Mayo últimos relativos á perseguir los medios bárbaros reclamados ante la alta corte de justicia la ilegitimidad del decreto de reprobacion. Tomada en consideración la esitativa que pase á la comisión de peticiones para que abra dictámen y que asi se manifieste á la Legislatura de Chihuahua.

Se dió 1.ª lectura á un dictámen de la comisión de Gobernacion que concibe proponiendo la siguiente resolución económica. “Se aprueban las ordenanzas municipales y plan de arbitrios de la Villa de Camargo acordadas por su Ayuntamiento el 27 de Julio del corriente año con las reformas y correcciones que sus artículos 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 64 y 84 han sufrido.” Dispensada la segunda lectura á mocion del Sr. Cavazos, el Sr. Presidente señaló para su discusión la sesión del 28.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comisión de Justicia que concluye proponiendo los siguientes artículos en forma de Decreto.

Art. 1.º Dejan de ser jueces de 1.ª Instancia los Alcaldes primeros constitucionales de San Fernando, Cruillas, Burgos, y San Nicolas del Departamento del Norte; los de San Carlos, Jimenez, Soto la Marina, Abasco, Casas, Padilla, Güemez, Hidalgo, Villagrán, Jaumave, Pámulas, Bustamante y San Juan de la Mianguana del Departamento del centro; y los de Llera, Escandon, Orcasitas, Santa Bárbara, Morelos, Tancasnequi, Presas y Altamira del Departamento del Sur que creó el art. 6.º de la ley número 6 de 17 de Octubre de 1848: los negocios civiles y criminales pendientes y que ocurran en cada uno de los mencionados pueblos conocerán en lo

Ley q. Hacia de Limpia de Camino

sucesivo los Jueces respectivos de la cabecera del Departamento que los comprende.

Art. 2º Los Ayuntamientos de los pueblos expresados en el artículo anterior indemnizarán de sus fondos municipales al de su correspondiente cabecera Departamental á razon de dos pesos mensales por persona la subsistencia de los presos de su vecindad que para ser juzgados tengan que pasar a esta.

Art. 3º Continúa vigente el artículo 6º de la citada ley de 17 de Octubre del año próximo pasado en todo lo demás que no se oponga al art. 1º de esta ley. Dispensada la segunda lectura á mocion del Sr. Menchaca, se reservó para discutirse en la sesion del 28.

Se dió lectura á una esposicion del Ciudadano Leandro Ramirez en que pide se le dispense el estudio de los cursos de derecho de teórica y práctica para recibirse de Abogado. Tomada en consideracion que pase á la comision de Legislacion. Se levantó la sesion á que asistieron los Sres. Menchaca, Cavazos, Serna, Canales, Carrillo, Garza Flores, Gutierrez, y Saldaña; menos el Sr. Piza por enfermo, el Sr. Doria con licencia, y el Sr. Reyna que no se ha presentado.

Es copia Ciudad Victoria Setiembre 26 de 1849.—Isidoro de Samano.—Redactor.

0000000000

Sesion pública ordinaria del Honorable Congreso del Estado el viernes 28 de Setiembre de 1849.

PRESIDENCIA DEL SR. MENCHACA.

Leida y aprobada la minuta de la acta anterior se dió cuenta con lo siguiente.

Con cuatro comunicaciones del Gobierno del Estado en que contesta quedar enterado que el Congreso Honorable se sirva aprobar el gasto de seis pesos cuarenta reales invertidos en la iluminacion del edificio del mismo Congreso cuando este abrió las presentes sesiones: que han sido nombrados interinamente para redactor del Congreso el Ciudadano Isidoro Samano, para oficial 2º el de igual clase Marcelino Saazar y para portero D. Antonio Portales; y cual ha sido la resolucion del cuerpo Legislativo sobre la inversion que ha de darse á los diez mil pesos que el Supremo Gobierno de la Union se ha servido dar al Estado por indemnizacion. Al archivo las cuatro notas espresadas.

Con un dictámen de la comision de Legislacion que dice así. "Que se diga al Gobierno reglamente la ley de policia rural, ya sea del modo que consulta la comision, ó como le pareciere mas conveniente y facil para que esta institucion llene cumplidamente los obgetos con que fué sancionada." Declarada de obvia resolucion la proposicion con que concluye y puesta á discusion se aprobó acordandose se comunique al Gobierno.

Se dió primera lectura al dictámen de las comisiones de Comercio é Industria unidas que concluye proponiendo en clase de resolucion económica los siguientes artículos.

1º El Ayuntamiento bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará, de que en las épocas mas convenientes del año se reparen los caminos, y si es posible, se construyan paulatinamente otros nuevos, que allanando las distancias faciliten mejor las comunicaciones.

2º Si hubiere algun fondo destinado al esclusivo obgeto de que habla el artículo antecedente lo empleará en él, previa cuenta justificada, pero si nó existe, ó ha consumidose ya, practicará el reparo ó construccion conforme á lo que previene el artículo siguiente.

3º Todos los habitantes del municipio de edad de diez y ocho á cincuenta años, sean de la clase ó categoría que fueren, con tal que no estén imposibilitados por enfermedad sien

do de la clase proletaria, ni pertenezcan al ejército, ni a la Guardia Nacional en servicio activo tienen obligacion de prestar anualmente en el círculo de la jurisdiccion de su pueblo, el servicio de tres dias en el reparo ó construccion de caminos, haciéndolo personalmente, ó por medio de sustituto, y cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente.

4º La municipalidad cuidará de nombrar comisiones que levanten planos, traizen caminos, y dirijan el trabajo material de estos, y el del reparo de los existentes; conciliando en lo que fuese dable, de repartir el trabajo que impone el artículo anterior, de manera que las personas se desvien lo menos posible de la línea ó direccion del pueblo, hacienda ó rancho que habiten.

5º La herramienta para los trabajos del reparo y construccion de caminos se construirá del fondo municipal, si no hay otro destinado al obgeto, previa autorizacion del gobierno, segun presupuesto que se le presentará, consultando las economías que demanden el estado de penuria del fondo.

Con una nota de la Suprema Corte de Justicia, en la cual evacúa el informe que se le pidió con motivo del recurso de inducto interpuesto por el reo Florencio Zuñiga. A la comision de Justicia con sus antecedentes para que abra dictámen.

Con una comunicacion del Gobierno pidiendo que el Congreso Honorable declare si debe instaurarse pleito por parte del estado contra la casa del finado Ex. Conde Perez Galvez sobre la propiedad de los terrenos en que se ha mandado ubicar la Villa de San Juan de la Miquihuana. A las comisiones de Legislacion y Gobernacion unidas para que abran dictámen de toda preferencia.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la comision de justicia que en la sesion del 26 se reservó para discutirse en la presente y acordado en el dictámen siguiente y con un gar á votar se entró á la discusion del primer artículo que dice así. "Art. 1º Dejan de ser Jueces de 1ª Instancia los Alcaldes primeros constitucionales de San Fernando, Cruzillas, Burgos y San Nicolas del Departamento del Norte; los de San Carlos, Jimenez, Soto la Marina, Abasco, Casas, Padua, Gómez Hidalgo, Villagran, Jaumave, Palmillas, Bustamante y San Juan de la Miquihuana del Departamento del centro; y los de Llera, Escandon, Orcasitas, Santa Barbara, Morelos, Tancasnequi, Presas y Anamira del Departamento del Sur que crió el artículo 6º de la ley número 6 de 17 de Octubre de 1848 y de los negocios civiles y criminales pendientes y que ocurran en cada uno de los mencionados pueblos concorran en lo sucesivo los Jueces respectivos de la cabecera del Departamento que los comprenda." Y dada la hora de reglamento se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria asistieron los Sres. Menchaca, Cavazos, Serna, Canales, Garza Flores, Gutierrez y Saldaña, menos los Sres. Carrillo y Piza por enfermos, el Sr. Doria con licencia y el Sr. Reyna que no se ha presentado.

Es copia Ciudad Victoria Setiembre 28 de 1849.—Isidoro de Samano, Redactor.

000000

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

La urgente necesidad que hay de procurar, por todos los medios legales, cuanto con venga el bienestar de los pueblos, y de conciliar los ingresos de la hacienda pública con los adelantos de la agricultura y del comercio, cuyo estado es tan miserable, han hecho meditar detenidamente al Gobierno los medios que puedan ser mas adaptables para conseguir tan importantes fines.

Cierto es que á esto no son favorables por una parte las leyes existentes, cuya reforma, aunque urgente, no depende sino de las autoridades supremas de la federacion, y por

otra el deber forzoso que tienen los Estados de contribuir, directa ó indirectamente á los gastos generales de la república. En esta se conservan algunas de las rentas antiguas que pugnan con las ideas que actualmente dominan, y hay otras que, no obstante ser admitidas en todos los paises, sufren en el nuestro una contradiccion constante, y son obgeto de escandalosos fraudes.

Para iniciar una ley útil al Estado, si ella ha de tener contacto con las generales que nos rigen, es indispensable hacer una demostracion de su justicia, conveniencia y utilidad; y por mucha que sea la ilustracion de los legisladores, exponer, para aclarar las dudas que pudieran ocurrir, aquellos puntos acerca de los cuales militan motivos poderosos de pura localidad. En este caso cree el Gobierno que se encuentra el Honorable Congreso del Estado, por la naturaleza de sus funciones.

Está demostrado que con las leyes vigentes no se evitará el contrabando por nuestros puertos y por la frontera del Norte: que solo cortaría el mal la baja de los derechos que ahora se cobran á los frutos y efectos extranjeros que se importan é introducen y la declaratoria de ser Matamoros y Tampico puertos de depósito; pero como ya sobre esto ha hecho el Honorable Congreso las correspondientes iniciativas, ya á ocuparse el Gobierno únicamente de proponer otras, que aunque no sea mas que el resultado de las lecciones que nos dá cada dia la esperiencia, producirá mil ventajas á los pueblos, al erario nacional y al particular del Estado. Tal es la abolicion del estanco del tabaco y su libre siembra y exportacion, mediante un moderado impuesto á los cultivadores, y otro mas subido para los comerciantes que lo conduzcan á otros puntos de la república para su venta. Pero como no se oculta al Gobierno que si es justo y conveniente proteger á los ciudadanos en la agricultura y comercio que se dedican, tambien lo es que se les den derechos de importacion verdaderamente protectores y que den un ingreso al tesoro nacional, no ha podido menos de conocer que la medida de que habla exige el mas maduro examen y profundos conocimientos para que corresponda al obgeto que en ella se propone.

El estanco del tabaco tal cual ahora se encuentra no produce al erario la quinta parte de lo que rendia en tiempo del Gobierno español: como ramo de agricultura esta monopolizada su siembra en los puntos cosecheros, y escluidos de esta ventaja siete millones de habitantes de la República, pues puede asegurarse que no goza de ese beneficio mas que un millon de habitantes: como artículo de comercio de exportacion es enteramente nulo, por que ni se pueden ocupar de él los capitallistas, ni puede competir con el extranjero si se ha de comprar con los cosecheros á sus bidos precios, por cuya razon se ha de preferir el tabaco extranjero: la industria nada saca del estanco, por que la elaboracion de cigarros y puros está en manos de unos pocos empleados, quienes se contentan con hacer lo que siempre se ha hecho, sin tener el estímulo de la competencia. Los dueños de carros y mulas tampoco sacan gran provecho por que no pueden conducir mas que la carga de la renta: los propietarios de tierras, aun cuando sepan que en las suyas se cosecharia tabaco tan bueno como el habano de la vuelta de abajo, no pueden plantear cosechas á causa del estanco; y los jornaleros saben que no pueden trabajar en ellas, por la misma causa, aunque se encuentren ociosos.

Si á las razones espuestas se agrega la de que en Tamaulipas no se puede evitar el contrabando, ya por la estencion de sus costas y fronteras, ya por la carencia del tabaco del estanco que siendo de inferior calidad al extranjero se vende á cinco reales libra, mientras este se compra á real; y ya en fin por que el mal surtido de las tercenas y estancos les los ha desacreditado, es muy facil cono